Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS:

En estos autos Nº 2182-98, Rol de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, episodio ?Río Negro?, por sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fuero señor Alejandro Solís Muñoz el tres de mayo de dos mil cuatro, que se lee de fojas 2.292 a 2.375, se condenó a Hans Eduart Schernberger Valdivia, José Hernán Godoy Barrientos, Robert Santiago Teylorl Escobar, Quintiliano Rogel Alvarado y Pedro Segundo Soto Godoy a sufrir, cada uno, la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas del juicio, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Héctor Alejandro Barría Bassay y Guido Barría Bassay, a contar del día 16 de octubre de 1973. Asimismo, se sancionó a José Rómulo Catalán Oyarzún, en calidad de autor de los mismos delitos a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa.

En la sección civil de la sentencia acoge la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile respecto de las demandas deducidas en el primer otrosí de fojas 1.740 y en lo principal de fojas 1.755 por las querellantes Inés del Carmen Barría Bassay, Elvecia Bassay Alvear, Luis Elicer Barría Bassay, Zinia Amelia Barría Bassay y Pedro Alejandrino Barría Navarro.

Impugnado dicho veredicto por la vía de los recursos de casación en

la forma y apelación, previo informe del Fiscal Judicial señor Juan Manuel Escandón Jara, la Corte de Apelaciones de Santiago por resolución de seis de julio de dos mil cinco, que corre de fojas 2.490 a 2.500, desestimó el primero de tales arbitrios y aprobó en lo consultado y confirmó en lo apelado la sentencia recurrida, con declaración de que José Rómulo Catalán Oyarzún queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de secuestro calificado descritos en el fallo de primer grado. En contra de esta última decisión, la defensa de los condenados Godoy Barrientos y Catalán Oyarzún, representada por los abogados Tomás Zamora Maluenda y Fernando Rossi Mejías, respectivamente, dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, el primero de ellos asilado en los ordinales 6º y 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y 2º, 5º y 7º del artículo 546 del mismo ordenamiento; en tanto que el segundo abogado fundó sus arbitrios en el motivo 9° del artículo 541 y en el artículo 546 N° 5° del estatuto en comento. Finalmente, la asistencia letrada del condenado Hans Schernberger Valdivia, representada por el abogado Fernando Rossi Mejías formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en la causal 5ª del artículo 546 de la misma compilación.

Declarados admisibles únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el sentenciado Godoy Barrientos, casación en la forma del enjuiciado Catalán Oyarzún y casación en el fondo del condenado Schernberger Valdivia, se trajeron los autos en relación, según consta de la resolución de fojas 2.570.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, el representante del acusado José Hernán Godoy Barrientos ha planteado un recurso de casación en la forma asilado en los ordinales sexto y noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no

integrado por los funcionarios designados por la I e

y; y, por no haberse extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley. A continuación, la defensa del mismo condenado planteó un recurso de casación en el fondo que descansa en los literales 2º, 5º v 7º del artículo 546 del Estatuto Procesal Penal, esta última vinculada a los artículos 456 bis, 459, 464, 481, 485 y 488, Núms. 1º y 2º de la misma compilación. Fundamentando el primero de tales arbitrios aduce que el tribunal de primer grado no era competente para conocer de los sucesos que aquí se juzgan, por lo que, consecuencialmente, tampoco lo era la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio que, además, el veredicto adolece de graves omisiones en cuanto a la acreditación del hecho punible y la participación que en él se le atribuye. Mediante el recurso de casación en el fondo, reprocha la calificación dada a los hechos indagados, pues erróneamente se ha condenado por el delito de secuestro que tipifica el artículo 141 del Código Penal, no obstante que la figura penal aplicable es la descrita en el artículo 148 del mismo cuerpo legal. También aduce que de modo improcedente se impidió aplicar instituciones como la amnistía y la prescripción, pero que, en todo caso, del proceso no se advierte ninguna prueba que vincule a Godoy Barrientos con el delito por el cual se le condena.

SEGUNDO: Que, a su turno, la defensa del sentenciado Schenberger Valdivia ha formalizado un recurso de casación en el fondo basado en el ordinal 5º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que prescriben los artículos 93, números 3 y 6 del Código Penal, sustentado en la ausencia de aplicación de la Ley de Amnistía, en la prescripción de la acción penal y en la cosa juzgada, constituyendo estas instituciones causales de extinción de la responsabilidad criminal a las que erróneamente no se dio aplicación, pues de haberse procedido conforme a derecho, debió dictarse una sentencia absolutoria.

TERCERO: Que, finalmente, la asistencia jurídica del enjuiciado José Rómulo Catalán Oyarzún, en el primer otrosí de su presentación de fojas 2.535, ha deducido un recurso de casación en la forma contra la sentencia de segunda instancia fundado en la causal novena del

artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el numeral 5º del art ículo 500 de la misma compilación. Según argumenta, en ninguna parte del veredicto se examinan las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en especial la del Nº 1º del artículo 11 del Estatuto Sancionatorio, sí reconocida por el Ministro Instructor en su sentencia, de modo tal que, con infracción a las disposiciones citadas, el fallo de alzada procede a eliminarla y eleva sin fundamento la sanción a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias pertinentes.

CUARTO: Que, en relación a este último arbitrio, el artículo 500, N° 4°, del Código Adjetivo Penal, señala en forma imperativa que todo fallo definitivo en materia criminal debe contener ordinariamente, so pena de nulidad, ?las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?.

QUINTO: Que el dictamen de marras, en su acápite 11°, señala que ?no existen en autos elementos de juicio que autoricen tener por establecido que a la época de ocurrencia de los hechos el acusado Catalán padecía de las limitaciones o impedimentos explicitados o implicados por la norma eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, como tampoco la del artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal.?. SEXTO: Que de ello se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta el rechazo de la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 1, en relación con el 10 N° 1, ambos del Código punitivo. E

I fallo no incluye las necesarias reflexiones que lleven a sostener que la pericia médico legal agregada a fojas 1.480 no es suficiente para configurar la referida minorante, careciendo por tanto la sentencia de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aseveración, sin ninguna demostración.

SÉPTIMO: Que, dado lo expuesto, el dictamen de alzada con las abstenciones anotadas, queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal nov eno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en conexión con el artículo 500, N° 4° del mismo ordenamiento, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, acogiendo los planteamientos del recurso de casación en la forma del sentenciado Catalán Oyarzún, procede a anularla, dictando en su lugar el dictamen de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 de la compilación adjetiva antes citada. OCTAVO: Que, en consecuencia, es del todo innecesario entrar al estudio de los motivos de casación instaurados por los enjuiciados Godoy Barrientos y Schernberger Valdiva, a fojas 2.501 y 2.550, respectivamente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 68 del Código Penal; 500, N° 4°, 535, 541 N° 9° y 544 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765, 775 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma promovido por la defensa del condenado Catalán Oyarzún en el primer otrosí del libelo de fojas 2.535 y, en consecuencia, SE INVALIDA, la sentencia de seis de julio de dos mil cinco, escrita de fojas 2.490 a 2.500, la que es nula en todas sus partes y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que los Ministros señores Dolmestch y Carreño concurren a la decisión de invalidar el dictamen de alzada, pero teniendo para ello en consideración que, del análisis de los basamentos que contienen la decisión de condenar al encartado Godoy Barrientos, se advierte la ausencia de aquellas necesarias reflexiones que deben servir de fundamento a todo veredicto y que como requisito indispensable exige el artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal, el que tiende a asegurar la justicia y la legalidad del juzgamiento, así como a proporcionar a las partes los antecedentes

que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio, para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuese posible la modificación o invalidación de los mismos.

En efecto, la sentencia censurada hace suya las reflexiones Novena, Décima y Undécima del dictamen de primer grado que, a propósito de la participación de Godoy Barrientos, consignan su intervención en el comienzo del operativo en que fueron privados de libertad los hermanos Barría, hecho al que se le ha otorgado la suficiencia para tener por acreditada su responsabilidad penal en los delitos de secuestro. Sin embargo, para el debido cumplimiento de la exigencia legal de fundamentación de la decisión en todos sus aspectos, ésta debe razonar y sopesar los antecedentes que proporciona la causa. Simples afirmaciones, desprovistas de todo análisis y ponderación, no son bastantes para arribar a una conclusión suficientemente razonada respecto de la autoría que se atribuye, lo que deviene en el motivo de casación en la forma contemplado en el ordinal noveno del artículo 541 del estatuto procedimental penal, en concordancia con el Nº 4 del artículo 500 del mismo ordenamiento.

De acuerdo con lo dicho, en opinión de los previnientes, procede invalidar la resolución impugnada por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, dictando la sentencia de reemplazo que absuelva al enjuiciado por no haberse

comprobado fehacientemente su participación en los hechos indagados, todo lo cual hace innecesario pronunciarse sobre la restante causal de casación en la forma planteada por la defensa de Godoy Barrientos y la formalizada por la asistencia del condenado Catalán Oyarzún, como de los recursos de casación en el fondo esgrimidos a favor del mismo Godoy Barrientos y del enjuiciado Schernberger Valdivia.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Sr. Rubén Ballesteros Cárcamo y de la prevención, sus autores.

Rol Nº 3925-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Patricio Valdés A. y Héctor Carreño S. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.
rdr0